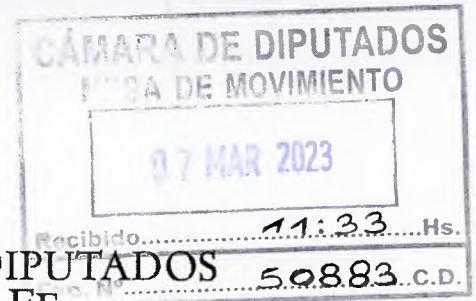




CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

AMBIENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Finalidad. La presente ley establece los principales objetivos, principios y herramientas de gestión de la política ambiental de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 2: Objetivos. La política ambiental provincial deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en todas sus formas;
- b) Asegurar el respeto integral de los derechos, existencia y ciclos de vida de la naturaleza;
- c) Garantizar el acceso a la información, el acceso a la justicia y la participación ciudadana, así como la protección de los defensores ambientales;

- d) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- e) Asegurar la conservación de la diversidad biológica, del patrimonio natural y cultural y del paisaje;
- f) Impulsar medidas de adaptación y de mitigación al cambio climático;
- g) Desarrollar y promocionar tecnologías energéticas eficientes, nuevas fuentes de energías renovables y sistemas de transporte sustentables;
- h) Minimizar los riesgos ambientales, prevenir y mitigar las emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier tipo;
- i) Cooperar, coordinar, compatibilizar y homogeneizar las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta y sustentable de los ecosistemas compartidos.

Artículo 3: Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental provincial, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de regeneración: Se deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo los límites de la capacidad de regeneración de los ecosistemas.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, históricos, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones

preventivas y de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad que correspondan.

Principio preventivo: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información, la controversia o la incerteza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas adecuadas para impedir la degradación del ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social deberá realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. Principio de no regresión: Los objetivos ambientales alcanzados no podrán ser alterados, disminuidos, menoscabados o anulados por ninguna acción u omisión injustificada en el ejercicio de los derechos. Principio in dubio pro natura: En caso de duda, quienes interpretan las normas vigentes y toman las decisiones en diferentes ámbitos estatales deberán interpretar y resolver de modo tal que favorezcan la protección de la naturaleza.

Principio de no mercantilización: Se debe garantizar que no sean mercantilizados los sistemas de vida, sus procesos y sus funciones.

Principio de interculturalidad: El diseño e implementación de políticas ambientales requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de saberes, conocimientos y prácticas, de la diversidad de culturas que buscan convivir en armonía con la naturaleza.

Principio de congruencia: la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en las leyes de presupuestos mínimos, así como al contenido del mandato constitucional y los tratados ratificados por la República Argentina.

Principio de prioridad: Las políticas ambientales deberán priorizar la diversidad de géneros. También se deberá atender especialmente a los grupos más vulnerables en relación a los problemas ambientales, considerando particularmente a los pueblos indígenas, la población de adultos mayores y las personas en situación de pobreza.

CAPÍTULO II

DISEÑO INSTITUCIONAL

Artículo 4: Autoridad de aplicación. Funciones. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o el que en el futuro lo reemplace, al cual le corresponden las siguientes funciones:

a) Elaborar, proponer e implementar los lineamientos de la política ambiental provincial;

- b) Coordinar con los distintos Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Municipalidades y Comunas, la ejecución de políticas ambientales;
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;
- d) Fiscalizar el cumplimiento, evaluar y sugerir modificaciones de las normas vigentes que regulen la materia ambiental;
- e) Controlar, fiscalizar e informar en forma permanente sobre el estado del ambiente y sus componentes;
- f) Proponer la suscripción de convenios, contratos y otros instrumentos con organismos municipales, comunales, provinciales, nacionales o internacionales, personas o entidades públicas o privadas, a los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y con los recaudos que exige al efecto la legislación vigente;
- g) Diseñar los instrumentos de política y gestión ambiental tales como: ordenamiento ambiental del territorio, procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sistema de control sobre actividades antrópicas, sistema de información ambiental, herramientas de participación ciudadana, educación ambiental, entre otras;
- h) Imponer las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales pertinentes, emanadas de la acción sobre los intereses difusos previstos por la normativa vigente o la que en el futuro la modifique o reemplace;

- i) Fiscalizar la utilización de las sustancias peligrosas, su transporte, tratamiento y disposición final, y el destino definitivo de los desechos de cualquier tipo;
- j) Fomentar programas y desarrollar estudios ambientales y de desarrollo sustentable y promover la educación, capacitación y difusión en materia ambiental, en coordinación con los organismos provinciales competentes;
- k) Promover la difusión pública de los temas relacionados con el ambiente con el objetivo de capacitar a la población y lograr su participación activa en la defensa del ambiente;
- l) Promover e incentivar la investigación científica y tecnológica, la incorporación de tecnologías y métodos de producción y consumo, con criterios de sustentabilidad del ambiente y/o destinadas al mejoramiento de la calidad ambiental;
- m) Llevar un registro actualizado de todas las entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales legalmente constituidas que desarrollen estudios e investigaciones propios a la temática ambiental y del desarrollo sustentable;
- n) Llevar un registro oficial de consultores, expertos y peritos en materia ambiental en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que acrediten jerarquía académica, científica y técnica, que podrán prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas atinentes para la realización de los estudios de impacto ambiental o las consultas o investigaciones que resulten pertinentes.

Artículo 5: Recursos. La autoridad de aplicación contará con los siguientes recursos para cumplir con sus funciones vinculadas a la presente ley:

- a) Los que se originen de la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) La contribución que le asigne anualmente la ley de Presupuesto y los tributos con afectación específica;
- c) Los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades y organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales;
- d) Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de la presente Ley y de las disposiciones de las leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales;
- e) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores;
- f) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones que produzcan sus bienes, de acuerdo con la Ley de Contabilidad;
- g) Las multas, tasas, aranceles, permisos, habilitaciones, generados en el ejercicio de sus funciones y facultades.

Artículo 6: Consejo Provincial de Ambiente y Cambio Climático. Creación.

Créase el Consejo Provincial de Ambiente y Cambio Climático con carácter de órgano asesor consultivo, no vinculante, del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 7: Integración. El Consejo Provincial de Ambiente y Cambio Climático estará presidido por el/la Ministro/a de Ambiente y Cambio Climático y será integrado en forma honoraria por:

- a) Representantes de las áreas de gobierno que tienen a su cargo el diseño, la ejecución y/o la fiscalización de las políticas públicas en materia ambiental del estado provincial;
- b) Representantes de los gobiernos municipales y comunales, según la competencia territorial de los asuntos a tratarse;
- c) Representantes de organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas;
- d) Representantes de organizaciones intermedias y Colegios Profesionales;
- e) Representantes de Universidades e Institutos de Ciencia y Tecnología;
- f) Representantes de pueblos indígenas;
- g) Jóvenes;
- h) Toda otra persona física o jurídica que a juicio del Ministerio pudiere aportar sus conocimientos para el buen desempeño de las funciones asignadas al Consejo.

La integración de este Consejo debe considerar la diversidad de géneros al momento de definir su integración.

Artículo 8: Funcionamiento. El Consejo Provincial de Ambiente y Cambio Climático es de carácter honorario y se dará su propio reglamento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 9: Guardianes ambientales. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, con el asesoramiento del Consejo Provincial de Ambiente y Cambio Climático, puede crear Guardianes Ambientales para la protección de determinados ecosistemas o territorios.

La figura del guardián tiene por objetivo contener la participación de actores sociales y gubernamentales y comprometerse a representar y velar por los intereses del ecosistema que se busca proteger.

Artículo 10: Protectores ambientales. Parlamentos estudiantiles. Guardaparques. Guardafaunas. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático promoverá la creación de:

- a) Un Cuerpo de Protectores Ambientales, de carácter honorario, con el objeto de colaborar con este, en actividades de concientización y educación ambiental;
- b) Parlamentos Estudiantiles Ambientales, de carácter honorario, que tendrán como objeto colaborar con el Ministerio y las Municipalidades y Comunas, en lo relacionado con la problemática ambiental.
- c) Un Cuerpo de Guardaparques con el objetivo de controlar el estado de conservación de las áreas naturales protegidas de la Provincia y con atribuciones y funciones claramente definidas.
- d) Un Cuerpo de Guardafaunas con el objetivo de protección de la fauna de la provincia y con atribuciones y funciones claramente definidas.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE POLITICA Y GESTION AMBIENTAL

2023

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina

Artículo 11: Instrumentos. Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

- a) Ordenamiento ambiental del territorio;
- b) Herramientas de acceso a la información pública ambiental, participación ciudadana, acceso a la justicia ambiental y protección de los defensores ambientales;
- c) Procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- d) Educación ambiental;
- e) Incentivos.

TÍTULO I: Ordenamiento ambiental del territorio.

Artículo 12: Ordenamiento ambiental. El ordenamiento ambiental provincial será desarrollado en articulación con la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generará mediante la coordinación interjurisdiccional con los municipios y las comunas. El mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

Artículo 13: Proceso de ordenamiento ambiental. Pautas. El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los ecosistemas y sus elementos garantizando la mínima degradación y en el marco de la promoción de la participación social, en las decisiones fundamentales.

La localización de las distintas actividades antrópicas deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los ecosistemas y sus elementos y de la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas y ecorregiones;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

TÍTULO II: Información Ambiental.

Artículo 14: Información pública ambiental. El Estado provincial debe garantizar el acceso a la información pública ambiental que se encuentre en poder del estado provincial, municipal o comunal, como así también en entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos sean públicas, privadas o mixtas mediante un adecuado procedimiento que considere especificidades para los casos de personas o grupos en situación de vulnerabilidad. El acceso a la información pública ambiental será reglamentado de conformidad con lo establecido por las leyes de presupuestos mínimos en vigor y los acuerdos internacionales vigentes sobre el tema.

Artículo 15: Definición. Por "información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro

formato, relativa al ambiente y sus componentes y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

Artículo 16: Plazos. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna. Cuando en circunstancias excepcionales se necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

Artículo 17: Deber de información. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 18: Excepciones. Los sujetos obligados pueden exceptuarse de brindar la información requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- b) cuando se tratase de información clasificada como reservada, por razones de seguridad, defensa, investigación o inteligencia, relaciones internacionales o por la existencia de un interés público prevaeciente debidamente fundamentado;
- c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección ambiental, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción;
- d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos;
- e) cuando se tratase de información amparada por el secreto fiscal;
- f) cualquier información protegida por el secreto profesional.

En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de los sujetos obligados en materia de derechos humanos. Los sujetos obligados no podrán exceptuarse de ninguna manera de brindar la información requerida.

Artículo 19: Sistema Provincial de Información Ambiental. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático instrumentará un Sistema Provincial de Información Ambiental, como base de datos intersectorial que reúna la información existente en materia ambiental del sector público municipal o comunal, provincial, nacional e internacional, el que deberá ser actualizado, de libre consulta, y de difusión pública.

Artículo 20: Informe anual. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, elaborará un Informe Anual sobre la situación

ambiental de la provincia que se presentará ante la Legislatura Provincial. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio provincial.

TÍTULO III: Participación ciudadana.

Artículo 21: Participación ciudadana. El Estado provincial debe asegurar la participación ciudadana de manera abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones sobre proyectos que puedan generar alto o mediano impacto ambiental. La participación ciudadana será reglamentada por la autoridad de aplicación de esta ley de conformidad con lo establecido por las leyes de presupuestos mínimos en vigor y los acuerdos internacionales vigentes sobre el tema. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación.

Se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

Artículo 22: Procedimientos de Consultas o Audiencias Públicas. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá institucionalizar los procedimientos de Consultas o Audiencias Públicas en las que participen las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas e interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental de los proyectos o actividades y a las acciones necesarias para prevenir y mitigar el impacto ambiental. Las recomendaciones emanadas de las Audiencias Públicas

son vinculantes, salvo justificación rigurosa por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 23: Audiencias Públicas. Instrumentación. La audiencia pública será presidida por el/la Ministro/a de Ambiente y Cambio Climático o quien éste/a designe. La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación oral, escrito y televisivo de mayor difusión, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, poniéndose a disposición de los particulares en igual plazo toda la información sobre el proyecto objeto de la audiencia, pudiendo los titulares solicitar que se respete la reserva de datos o informaciones que puedan afectar la propiedad intelectual del mismo.

Artículo 24: Difusión de decisiones. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes

TÍTULO IV: Acceso a la justicia. Defensores ambientales.

Artículo 25: Acceso a la justicia. El Estado provincial debe propender a fortalecer el acceso a la justicia en materia ambiental. El acceso a la justicia debe considerar lo establecido por las leyes de presupuestos mínimos en vigor y los acuerdos internacionales vigentes sobre el tema.

Artículo 26: Defensores ambientales. El Estado provincial debe generar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que

promueven y defienden el derecho humano al ambiente y los derechos de la naturaleza puedan actuar con libertad, sin amenazas, restricciones e inseguridad.

Artículo 27: Medidas de protección. Las personas obligadas deberán tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores y defensoras ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico. Así también se deberá procurar de manera efectiva y oportuna la prevención, investigación y sanción de ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.

TÍTULO V: Evaluación de impacto ambiental.

Artículo 28: - Evaluación de impacto ambiental. Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos, obras o acciones que afecten o sean susceptibles de afectar el ambiente, están obligadas a cumplir el procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 29: Etapas. El procedimiento de EIA estará conformado, como mínimo, por las siguientes etapas:

a) Solicitud de Categorización Ambiental de la actividad por parte del interesado, ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

- b) Categorización Ambiental de la actividad por parte del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.
- c) Presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EslA) ó un Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC), en función de lo que corresponda.
- d) Dictamen Técnico del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático sobre el impacto de la actividad propuesta.
- e) Audiencia o Consulta Pública en el caso de corresponder.
- f) Otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental de la actividad.

Artículo 30: Acumulación de impactos ambientales. En los casos en que se detecte la posible acumulación de impactos ambientales como consecuencia del inicio de diferentes procedimientos de evaluación de impacto ambiental, ello deberá ser rigurosamente evaluado para la toma de decisiones en cada uno de los trámites en curso.

Artículo 31: Evaluaciones ambientales estratégicas. Se deberán realizar evaluaciones ambientales estratégicas en el diseño de políticas, planes y programas que pudieren tener impactos en el ambiente.

Artículo 32: Funcionarios y agentes públicos. Los funcionarios y agentes públicos responsables de la aprobación de una acción u obra, que afecte o sea susceptible de afectar el ambiente, están obligados a solicitar, con carácter previo, el informe de evaluación de impacto ambiental, aprobado por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 33: Suspensión de obras o actividades. Las obras o actividades susceptibles de degradar el ambiente y/o afectar la calidad de vida de la

población que se inicien durante el trámite administrativo de aprobación del estudio de impacto ambiental sin contar con el permiso correspondiente, serán suspendidas de inmediato. La persona física o jurídica responsable de daños al ambiente, será intimada a la reparación del ecosistema afectado, conforme la reglamentación de la presente ley. En ambos casos, las medidas descriptas serán independientes de las sanciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Artículo 34: Coordinación ministerial. Los Ministerios que tengan a su cargo la realización de obra pública que pueda generar impactos ambientales deberán remitir al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático el Plan de Obras previsto para el año a los fines de analizar de manera conjunta la necesidad de presentación de: evaluación de impacto ambiental (EIA), de identificación de impactos acumulativos y de evaluaciones ambientales estratégicas (EAE), según corresponda. La remisión debe realizarse como mínimo seis meses antes de la fecha prevista para iniciar la ejecución de la obra.

TÍTULO VI: Educación ambiental.

Artículo 35: Educación ambiental. Los principios generales enunciados en la presente ley deberán ser tenidos en cuenta en la aplicación de la Ley de Educación vigente o toda norma que la modifique o la reemplace en el futuro, referida a la educación obligatoria sistemática, formal y no formal, y en la capacitación de la administración pública. La Provincia y las Municipalidades y Comunas, podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia, procurando:

- a) El fomento de la investigación científico-tecnológica, desarrollando planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos de fenómenos ambientales e incluyan el concepto de sustentabilidad en el desarrollo económico y tecnológico;
- b) La capacitación en materia ambiental de los/as educadores/as de todos los niveles;
- c) La promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, campañas de educación ciudadana respetando las características de cada región;
- d) La motivación de los miembros de la sociedad inspirada en el sentido de la corresponsabilidad en lo referente a la protección y mejoramiento del ambiente;
- e) El estímulo y la capacitación para el desarrollo de tecnologías para la sustentabilidad de conformidad al contenido de la Ley N° 12.692 que establece el Régimen Promocional Provincial para la investigación, desarrollo, generación, producción y uso de productos relacionados con las energías renovables no convencionales o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 36: Áreas naturales protegidas. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá organizar, delimitar, controlar y mantener el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de conformidad a la Ley Nro. 12.175 o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO VII: Incentivos.

Artículo 37: Incentivos. El Poder Ejecutivo Provincial priorizará en sus políticas de crédito y fiscales aquellas actividades de investigación, producción, e instalación de tecnologías sustentables que promuevan la preservación de los

ecosistemas, en concordancia con los objetivos de la presente ley. Asimismo, preverá un régimen de difusión pública orientado a informar a la población acerca de los incentivos y beneficios que se otorguen.

Artículo 38: Programas de autogestión y autorregulación. Compromisos voluntarios. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá instrumentar programas de autogestión y autorregulación ambiental, y compromisos voluntarios, para la protección de la calidad ambiental responsables de las actividades productivas riesgosas.

CAPÍTULO IV: Sanciones.

Artículo 39: Sanciones. Se consideran conductas dañosas contra el ambiente la depredación, degradación y demás acciones y omisiones susceptibles de causar daño a las aguas, los suelos, la atmósfera, la biósfera, el paisaje natural o ambiente humano, la biodiversidad, las áreas protegidas, el patrimonio genético y, en general, a los ecosistemas. En los casos de contaminación o envenenamiento, que constituyen delitos o contravenciones punibles, se dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 40: Clasificación. Las sanciones administrativas que podrá aplicar el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático por infracciones a la presente ley y a otras normas especiales de carácter ambiental, conforme a lo que establezca la reglamentación, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre trescientos ochenta y cuatro (384) y trescientos

ochenta y cuatro mil (384.000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe respectivamente. El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines será suficiente, a título ejecutivo la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales;

c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas;

d) Caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas;

e) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación;

f) Retención de los bienes de naturaleza o condiciones, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para el ambiente y la calidad de vida de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa;

g) Decomiso de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción, de las leyes y reglamentos ambientales;

h) Destrucción o desnaturalización de bienes, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la calidad de vida de la población.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los Municipios y Comunas a fin de delegar en éstos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan. Los Municipios y Comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, percibirán hasta el 80 % de lo recaudado en concepto de multas generadas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 41: Tipo y graduación. A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

CAPÍTULO V: Disposiciones finales.

Artículo 42: Reglamentación. El poder ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 43: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisel Mahmud

Erica Hynes

Diputada Provincial

Diputada Provincial

Pablo Pinotti

Claudia Balagué

Lorena Ulieldin

Diputado Provincial

Diputada Provincial

Diputada Provincial

Rosana Bellatti

Diputada Provincial

Esteban Lenci

Diputado Provincial

Nicolás Aimar

Diputado Provincial

José Garibay

Diputado Provincial

Joaquín Blanco

Diputado Provincial

Lionela Cattalini

Diputada Provincial

Clara García

Diputada Provincial

Laura Corgniali

Diputada Provincial

Pablo Farías

Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el cual se propicia una actualización de la normativa general sobre ambiente de la Provincia de Santa Fe, actualmente regulado por la Ley 11.717 de Ambiente y Desarrollo Sustentable que data del año 1999.

La Provincia de Santa Fe ha sido uno de los estados subnacionales que contó con una ley general en materia ambiental incluso antes del dictado de la Ley 25.675 que determina los presupuestos mínimos de las políticas ambientales desde su sanción en el año 2002.

Desde la reforma constitucional de 1994 se crea, en el tercer párrafo del artículo 41, la categoría de leyes de presupuestos mínimos a los fines de articular la normativa nacional con la normativa provincial en un sentido protectorio.

A partir de la primera década del siglo en curso se han ido sancionando una serie de leyes de esta naturaleza que deben ser consideradas por las provincias. También se han ido asumiendo compromisos internacionales que poseen jerarquía superior a las leyes internas conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Más de veinte años han pasado desde la sanción de la Ley 11.717 y las modificaciones y creaciones de herramientas jurídicas y de política para atender el problema ambiental han proliferado y se han fortalecido. Se identifican una serie de nuevos principios que hacen más robusto el derecho ambiental contemporáneo como, por ejemplo, el principio de no regresión, de interculturalidad, *in dubio pro natura*, de no mercantilización, entre otros. Muchos de ellos provienen de grandes esfuerzos y tradiciones jurídicas latinoamericanas que merecen ser recogidas en una actualización legal como la propuesta.

A ello se suman herramientas de gestión que han sido revisadas y mejoradas con el curso del tiempo como, por ejemplo, el procedimiento de evaluación impacto ambiental y la identificación de los impactos acumulativos o bien la necesidad de fortalecer los procesos de participación, información, acceso a la justicia ambiental y de protección de los defensores ambientales. Esto último se condice con el contenido del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe que la República Argentina ha ratificado recientemente y que entró en vigor el 22 de abril de 2021 en el Día Internacional de la Madre Tierra. También es relevante señalar la importancia de los diseños institucionales y de la necesidad de pensarlos en esquemas cada vez más participativos y con perspectiva de género y disidencias.

Por último, es importante señalar la reciente aprobación de la Ley 27.592, conocida como "Ley Yolanda", respecto de la cual esta Cámara cuenta con diversos proyectos de adhesión que permitirán su implementación a nivel provincial. A ello se suma el actual debate para la aprobación de una ley de presupuestos mínimos en materia de educación ambiental que incluirá una serie de desafíos de implementación a nivel subnacional.

Ambas normas, de carácter específico, encuentran una vinculación relevante con el contenido de la ley general en materia ambiental que contiene principios así como herramientas de política y gestión que forman parte de los contenidos de las agendas educativas sobre el tema ambiental. Pretendemos, por lo expuesto, que esta iniciativa se convierta en ley a los efectos de

incorporar las herramientas contemporáneas que nos brinda el recorrido de veinte años en los cuales el problema ambiental no ha dejado de agudizarse.

En virtud de lo expuesto, y entendiendo la viabilidad y necesidad del presente proyecto, solicitamos a nuestros pares su aprobación.

Gisel Mahmud

Erica Hynes

Diputada Provincial

Diputada Provincial

Pablo Pinotti

Claudia Balagué

Lorena Ulieldin

Diputado Provincial

Diputada Provincial

Diputada Provincial

Rosana Bellatti

Esteban Lenci

Nicolás Aimar

Diputada Provincial

Diputado Provincial

Diputado Provincial

José Garibay

Joaquín Blanco

Lionela Cattalini

Diputado Provincial

Diputado Provincial

Diputada Provincial

Clara García

Laura Corgnalli

Pablo Farías

Diputada Provincial

Diputada Provincial

Diputado Provincial